

Fondo Editorial Premium La sociedad anónima («SA») y la sociedad de responsabilidad limitada («SRL») parten del concepto común de sociedad capitalista, es decir, entidades en las...



Fondo Editorial Premium

La sociedad anónima («SA») y la sociedad de responsabilidad limitada («SRL») parten del concepto común de sociedad capitalista, es decir, entidades en las que, con carácter general y salvo contadas excepciones, los accionistas o socios no responden personalmente de las deudas sociales, estando su responsabilidad limitada al importe de lo aportado a la sociedad.



A partir de este punto en común, y siguiendo la Exposición de Motivos de la Ley 2/95, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada («LSRL»), tres son los postulados generales que distinguen a la SRL de la SA y que, por tanto, marcan de forma general las diferencias entre una y otra. El primero hace referencia al carácter híbrido de la SRL, en la que conviven los elementos personalistas y los capitalistas, frente a una SA netamente capitalista. El segundo es el relativo al carácter «cerrado» de la SRL, frente al carácter marcadamente abierto de la SA. Por último, el tercero, se manifiesta en la flexibilidad del régimen jurídico de la SRL, frente al mayor rigor de la SA, con un espacio para la autonomía de la voluntad mucho más reducido, y cuya principal consecuencia es el «mayor coste de mantenimiento» de la SA.

A continuación exponemos, sin ánimo exhaustivo, una comparativa de ambos tipos societarios, destacando las principales diferencias entre las SA y las SRL, representativas de los principios generales anteriormente mencionados.

Capital social y desembolso parcial

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades anónimas («TRLSA»), el capital social mínimo de una SA es de 60.101, 21 euros, frente a la cifra mucho más reducida de la SRL, que es de 3.005, 06 euros.

Se trata de la primera y más evidente diferencia entre ambos tipos societarios, que facilita enormemente la constitución de una SRL frente a una SA, sobre todo cuando se trate de sociedades de dimensiones reducidas.

La Empresa Familiar

Comparativa entre Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada

No obstante lo anterior, hay que destacar que en sede de SA se permite desembolsar una cifra inferior a la del capital suscrito (con un desembolso mínimo del 25%), mientras que en sede de SRL es necesario desembolsar desde el principio la totalidad del capital suscrito.

Limitaciones a la transmisión de acciones o participaciones

Se trata de otra de las diferencias definitorias de ambos tipos societarios, paradigma del carácter cerrado de la SRL frente a la SA abierta.

Así, las acciones de una SA son libremente transmisibles, salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa, mientras que la transmisión de participaciones de una SRL tiene ciertas limitaciones legales ineludibles, en forma de derechos de adquisición preferente del resto de socios, de la sociedad e incluso de terceros designados por la propia sociedad.

En cualquier caso, esta diferencia es graduable a través de los estatutos sociales, ya que es habitual (y nada lo impide) incluir en los estatutos sociales de las SA restricciones a la transmisión de acciones similares, o incluso superiores, a las restricciones legales aplicables a las SRL (que, por otro lado, también puede ampliar las restricciones mínimas legales por vía estatutaria).

Derecho de representación en la junta general de accionistas o socios

En sede de SA todo accionista con derecho a asistir a una Junta podrá hacerse representar por medio de cualquier otra persona, aunque no sea accionista. En cambio, en sede de SRL el socio solo puede hacerse representar en una reunión de junta general por medio de otro socio, determinados familiares o por una persona que ostente un poder general de administración de su patrimonio conferido en documento público. De nuevo, esta diferencia puede salvarse en los estatutos sociales de la SRL, que pueden autorizar la representación del socio por otras personas distintas a las citadas anteriormente y, con ello, igualar ambos tipos societarios a este respecto.

Se trata de otra diferencia representativa del carácter cerrado de una SRL frente a una SA.

Financiación externa

La tercera y última de las que podríamos llamar «diferencias acreditativas del carácter cerrado de la SRL» consiste en que en una SRL no se puede acudir al ahorro colectivo como medio directo de financiación, medida que sí está permitida en sede de SA.

Las consecuencias de esta premisa son, fundamentalmente, la imposibilidad de aumentar

capital mediante ofrecimiento público de participaciones, la prohibición de emisión de obligaciones y la severa limitación de los supuestos de adquisición de participaciones propias en sede de SRL, mientras que en SA sí están permitidos los dos primeros supuestos antes citados, y el régimen de adquisición de acciones propias es más amplio. Contrariamente a las dos anteriores, estas diferencias no son dispositivas, es decir, no pueden modificarse o atenuarse vía estatutos sociales.

En virtud de lo expuesto en este apartado, debe quedar claro que cualquier sociedad que pretenda cotizar en el mercado de Bolsas de valores deberá revestir necesariamente la forma de SA.

Expertos independientes, auditores y anuncios

En sede de SA, las fusiones y escisiones, así como la constitución de sociedades o ampliaciones de capital mediante aportación no dineraria (inmuebles, acciones de otras sociedades, etc.), compensación de créditos o con cargo a reservas, precisan de la intervención de un experto independiente o un auditor, según sea el caso. Por el contrario, en sede de SRL no es necesaria la intervención de expertos o auditores en estos casos. Igualmente, con carácter general, la reducción de capital en sede de SA precisa de la publicación de anuncios y del transcurso del plazo de un mes de oposición de acreedores, requisitos que no son necesarios para reducciones de capital en sede de SRL.

Se trata de una de las diferencias que mayores efectos prácticos tiene, y supone un mayor coste en tiempo y dinero en sede de SA para este tipo de operaciones (muy habituales, por otra parte), junto con el aumento de la incertidumbre al depender la operación planeada de la opinión de un tercero.

Publicidad de determinadas modificaciones estatutarias

Siguiendo en la línea del apartado anterior, destacamos que la modificación de denominación, domicilio u objeto social precisa de publicación del acuerdo en dos periódicos en sede de SA, mientras que no es necesaria ningún tipo de publicación en sede de SRL. De nuevo, estamos ante un importante ahorro en tiempo y dinero que favorece al régimen de las SRL.

Sistema de administración alternativo en Estatutos Sociales

Se trata de una de las aportaciones novedosas de la LSRL, que consiste en que los Estatutos Sociales de la SRL podrán prever los distintos sistemas de administración de la Sociedad

(administrador único, administradores solidarios o mancomunados y consejo de administración), siendo facultad de la junta general de socios el optar por uno de ellos en cada momento, sin necesidad de modificar los estatutos sociales. En sede de SA, por el contrario, los estatutos sociales solo pueden prever un sistema de Administración, por lo que cada vez que se quiera modificar el régimen de administración de la sociedad será necesario modificar los estatutos sociales.

Otras diferencias que acreditan la mayor flexibilidad de la SRL

Como ya hemos indicado, la LSRL pretende dar una mayor relevancia a la autonomía de la voluntad de los socios. En este sentido, algunas posibilidades que se dan para la SRL son (i) la facultad de exigir estatutariamente el voto favorable de un determinado número de socios para determinados acuerdos, es decir, poder añadir al régimen de mayorías ordinario un régimen de «mayoría por cabezas»; (ii) la posibilidad de que los Estatutos establezcan un sistema de convocatoria de Juntas Generales privado (mediante comunicaciones escritas e individuales a sus domicilios) en lugar del sistema habitual de publicación de anuncios. El sistema privado es más barato y asegura la recepción de la convocatoria por los socios con mayor probabilidad que el mero anuncio publicado en el BORME y periódicos; (iii) la posibilidad de regular prestaciones accesorias atribuidas personalmente a un determinado socio, y no a unas participaciones concretas, o (iv) regular la duración del cargo de administrador dentro de un margen mayor, dado que la LSRL permite que el cargo pueda ser de duración indefinida, con lo que los Estatutos podrán optar entre dicha duración y cualquier otra inferior.

Frente a esto, la SA no permite el sistema de «mayoría por cabezas», ni un sistema de convocatoria de juntas generales de accionistas alternativo al de la publicación de anuncios, ni las prestaciones accesorias atribuidas a un socio en concreto, y limitan el plazo máximo de duración del cargo de administrador a seis años (aprovechamos para indicar que la reciente Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, ha modificado el plazo de duración del cargo de administrador en Sociedades Anónimas, que ha pasado a ser de un máximo de seis años, frente al máximo de cinco años legal hasta ahora).

Consejo de Administración: Designación por Cooptación y Representación Proporcional

Por último, para acabar con la enumeración concreta de diferencias de regulación, creemos interesante reflejar que la LSRL no permite el sistema de cooptación ni el derecho de representación proporcional para el nombramiento de consejeros, ambos reconocidos en

sede de SA.

El sistema de cooptación consiste en que, en caso de vacantes en el consejo de administración, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que ocupen dichas vacantes hasta que se reúna la siguiente junta general. En cuanto al derecho de representación proporcional, permite a un determinado número de accionistas agruparse para nombrar a un número de consejeros proporcional a su proporción de participación en el capital social de la sociedad.

Régimen de responsabilidad de administradores y de cuentas anuales

Por su marcada relevancia, creemos conveniente concluir la comparativa de aspectos concretos entre SA y SRL con dos regímenes de gran importancia que son iguales en ambos tipos societarios, por lo que no serán motivo para la elección de uno u otro sistema: el régimen de responsabilidad de administradores y el régimen de cuentas anuales.

En cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores, es idéntico en ambas formas sociales por remisión expresa de la LSRL al TRLSA, «la responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima» (art. 69.1 LSRL). Por lo que respecta al régimen de cuentas anuales, exceptuando dos diferencias muy concretas, la LSRL vuelve a hacer una remisión expresa al TRLSA, «En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada lo establecido en el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas [de las cuentas anuales]» (art. 84 LSRL); en consecuencia, todo lo relativo a las obligaciones de auditoría de las cuentas anuales, incluidos los límites a partir de los cuales la auditoría es obligatoria, son iguales para ambos tipos societarios.

En conclusión, en virtud de las diferencias aquí expuestas, entendemos que la LSRL se nos ofrece como un marco legal ideal para sociedades de un reducido número de socios, empresas familiares, empresas de profesionales (arquitectos, abogados, etc.) y filiales de grupos de sociedades y de multinacionales, así como altamente recomendable para entidades con un elevado número de socios que vayan a permanecer en el ámbito privado en cuanto a la captación de recursos, mientras que la regulación de la SA tiende cada vez más claramente a dejar reducida dicha forma societaria para grandes sociedades cotizadas, salvo contadas excepciones, entre las que destaca la de los sectores regulados (como, por ejemplo, el capital-riesgo).

Como indicio de la conclusión aquí indicada, merece la pena destacar la muy reciente Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España

que, en sus Disposiciones finales primera y segunda, ha incluido ciertas modificaciones al régimen legal de las SA y SRL, respectivamente. Una de las modificaciones más relevantes incluida por la citada Ley 19/2005 ha sido el ampliar el plazo de antelación de la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas en sede de SA a un mes, frente a los quince días existentes anteriormente, manteniendo el plazo de quince días en sede SRL (Hacemos constar que la entrada en vigor de esta modificación ha sido inmediata, desde el 16 de noviembre del 2005). Esta ampliación del plazo de antelación de la convocatoria tiene todo el sentido a la hora de incrementar los derechos de los accionistas de las grandes sociedades cotizadas frente a las habituales Juntas Generales de aprobación de las cuentas anuales y la gestión del Consejo de Administración, pero suponen una carga altamente onerosa y de más difícil justificación para la gran mayoría de las SA actualmente existentes distintas de las sociedades cotizadas, donde un plazo de quince días parece más que suficiente para preparar las juntas de accionistas convocadas. Por ello, esta modificación legislativa supone, a nuestro juicio, una manifestación inequívoca del deseo del Legislador de reducir el ámbito de la SA cada vez más a las sociedades cotizadas.

Como consecuencia de todo ello, debemos desterrar la contraposición sociedad grande frente a sociedad pequeña al comparar las SA con las SRL, por lo que el tamaño o volumen esperado de la sociedad no debe ser un factor determinante a la hora de elegir entre uno u otro tipo societario. En nuestra opinión, el contraste que mejor refleja actualmente la distinción básica entre una y otra, es el de sociedad abierta (SA) frente a sociedad cerrada (SRL). La identidad anteriormente existente entre SL y sociedad pequeña se debía fundamentalmente a los límites máximos de capital social (50.000.000 pesetas) y de socios (50 socios) fijados para las SL en virtud de la anterior Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 17 de julio de 1953, pero ambos límites fueron derogados en 1989 y 1995, respectivamente, por lo que ninguno de ellos es de aplicación a las SRL en la actualidad.

El mercado ha percibido claramente esta tendencia, como lo demuestra el hecho de que, de acuerdo con las Estadísticas del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, durante el ejercicio 2004 se constituyeron 128.717 sociedades de responsabilidad limitada (97% del total de entidades constituidas), frente a 2.224 sociedades anónimas (2% del total).